


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a scholar or saint, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The Latin motto "CETERA QUORUM CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD
DE LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO
24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD
DE LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO
24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval
Vocal:	Licda.	Jennifer María Isabel Solís Revolorio
Secretario:	Lic.	Horacio Alvendaño Madrid

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal:	Licda.	Priscila Noemy Herrera Cifuentes
Secretaria:	Licda.	Ana Mariela Nolasco Rodas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, SHAYNE OCHAETA ARGUETA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KAROLL EUNISSE ALFARO JACOME, con carné 200020434,
 intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD DE
LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 09 / 2019

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciada
 SHAYNE OCHAETA ARGUETA
 Abogada y Notaria

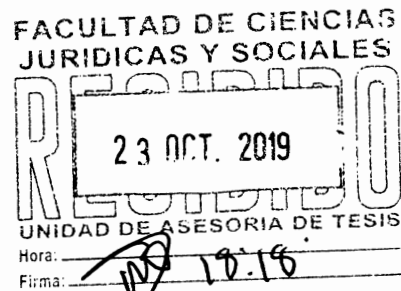


Licda. Shayne Ochaeta Argueta
Abogada y Notaria
6 avenida A 15-69 zona 1, ciudad de Guatemala
Tel. 5861-0079



Guatemala, 21 de octubre 2019

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, he asesorado el trabajo de tesis de la Bachiller **KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME**, intitulado: **“DETERMINAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.”** el cual a consideración de la profesional, se consideró replantear el tema aprobado, el cual queda de la manera siguiente: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.”**

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la Bachiller dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación, describe lo relativo al derecho civil y jurisdicción voluntaria, con relación al cambio de nombre, así como de la importancia de una normativa específica en la cual se dé a conocer la tramitación del mismo y de esta manera favorecer de una mejor manera a quienes desean realizar dicha tramitación.
- II. La metodología utilizada en la presente investigación, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y comparativo, propios de la investigación efectuada y para el efecto, la técnica utilizada fue de carácter bibliográfico y documental, por la diversidad de información existente en materia civil y jurisdicción voluntaria, específicamente en lo relativo al cambio de nombre.

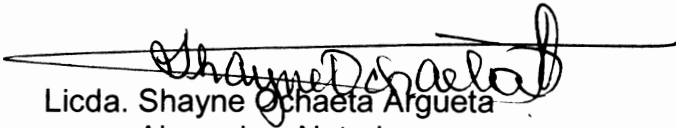
Licda. Shayne Ochaeta Argueta
Abogada y Notaria
6 avenida A 15-69 zona 1, ciudad de Guatemala
Tel. 5861-0079



- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en cuanto a la tramitación del cambio de nombre, presentada por la Bachiller **KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME**, son acordes con las reglas contenidas en el Diccionario de la Lengua Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene una descripción a la problemática que conlleva a la vulneración del Derecho a la seguridad jurídica y al principio de igualdad que tienen las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Avisos Electrónicos.
- V. Con relación a la conclusión discursiva contenida en la presente investigación jurídica, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta, es afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en materia de derecho civil y de jurisdicción voluntaria.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la Bachiller **KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

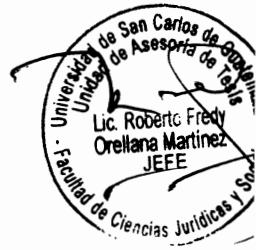
Sin otro particular me suscribo, atentamente,


Licda. Shayne Ochaeta Argueta
Abogada y Notaria
Colegiado 6128

Licenciada
SHAYNE OCHAETA ARGUETA
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAROLL EUNISSE ALFARO JÁCOME, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS AL CAMBIO DE NOMBRE MEDIANTE EL DECRETO 24-2018 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, la sabiduría y la perseverancia para llegar a este momento inolvidable y trascendental para mi vida. Porque jamás me ha desamparado, siempre ha sido mi aliento mi luz y mi guía.

A MIS PADRES:

Pablo Suriel Alfaro Recinos y Ruth Teresa Jácome de Alfaro, por su apoyo incondicional, consejos, ejemplo de perseverancia y constancia, por su amor y cariño, forjadores de mi vida. Como premio a sus esfuerzos y sacrificios para llegar a culminar esta meta profesional, les dedico este éxito.

A MIS HIJOS:

Javier Eduardo y Diego Andrés Alvarado Alfaro, que son la razón de mi esfuerzo, que esto sirva de ejemplo a sus prometedoras vidas, porque todo lo que se hace en el nombre de Dios, es posible alcanzar, gracias a Él podemos tener fuerza de voluntad, responsabilidad, dedicación, perseverancia, honestidad y sobre todo humildad. Los amo mis hijos.

A MI HERMANO Y CUÑADA:

Juan Pablo Alfaro Jácome y María Alejandra Vásquez Maldonado, con cariño y amor, gracias por todo, los quiero.

A MIS SOBRINOS:

Paula María y Alejandro Alfaro Vásquez, por ser parte de mi vida, los quiero mucho.



A MI FAMILIA:

Gracias por todo. En especial a mis primos Nelly, Byron y Juan Carlos Ochoa Alfaro, por siempre estar en los momentos buenos y malos de mi vida, por impulsarme a seguir adelante y por ser como mis hermanos, los quiero mucho. A Valentina Jácome por siempre estar en mi vida dándome ánimo en todo, te quiero mi negris.

A MIS AMIGOS:

Por los momentos compartidos y la ayuda que de una u otra forma me brindaron en este largo camino.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Bendita alma mater que me mostró el sendero del conocimiento y me preparó sabiamente para el campo profesional.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por el conocimiento compartido y las experiencias adquiridas en el transcurso de la carrera.



PRESENTACIÓN

Esta investigación es de carácter cualitativa, ya que se desenvuelve en el derecho civil y notarial, por medio del mismo se tratará de dar a conocer el derecho al cambio de nombre, mismo que se encuentra regulado en la normativa legal vigente en Guatemala.

En el estudio jurídico fue necesario tomar como base un objeto, que fue determinar las ventajas de incluir en el portal electrónico la publicación del cambio de nombre, y el sujeto fueron todas aquellas personas interesadas en optar por el derecho a cambio de nombre.

La tesis se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el período temporal que comprende el año 2019, la finalidad esencial fue realizar un análisis a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad de las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

El aporte más que todo está dirigido a que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto 24-2018 relativo a los Avisos Electrónicos y que por medio de esta se pueda incluir el cambio de nombre en las publicaciones en el portal electrónico, y de esta manera minimizar los gastos para la realización del trámite de cambio de nombre.



HIPÓTESIS

La hipótesis se planteó con relación a la vulneración del derecho de las personas que deseen el cambio de nombre como un derecho humano en igualdad de condiciones, pues al no incluirlo en el Decreto 24-2018 se está dando un trato desigual a las personas que quieran optar por el derecho a cambio de nombre.

La hipótesis planteada en la investigación fue de tipo descriptiva, misma que hizo referencia a que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Decreto 24-2018 que contiene la Ley de Avisos Electrónicos y de esta manera no se vulnere el derecho de los guatemaltecos interesados al cambio de nombre.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se pudo comprobar, considerando que es necesario que se realice un estudio a la Ley de Avisos Electrónicos y se incluya en la misma el trámite de cambio de nombre de las personas, con ello, el Estado de Guatemala estaría dándole cumplimiento a la normativa constitucional del principio de igualdad. Además, se estaría apoyando económicamente a las personas que requieren el cambio de nombre por diferentes circunstancias y de esa forma evitar una violación a sus derechos humanos, porque las publicaciones que establece la ley para el trámite de cambio de nombre se realizarían únicamente en el portal del Diario de Centro América.

Para la comprobación de hipótesis fue necesaria la utilización de los métodos analítico, este se aplicó como un punto de partida para analizar de una forma adecuada la documentación relacionada al tema objeto de estudio; el sintético, mismo que se aplicó como herramienta para analizar la documentación respectiva; el deductivo, por medio del cual se partió de lo general a lo particular; el inductivo, por medio de este se observaron distintos planteamientos sobre la temática empleada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPITULO I

1. La persona.....	1
1.1. Definición de la persona	1
1.2. Derechos fundamentales inherentes a la persona humana.....	2
1.2.1 Derecho a la vida	3
1.2.2 Derecho a un nombre	6
1.3. Principio de igualdad	8
1.3.1 Igualdad formal	10
1.3.2 Igualdad real	13
1.4. Principio de no discriminación	14
1.5. Principio de seguridad jurídica.....	16
1.6. Principio jurídico de publicidad	18

CAPÍTULO II

2. Fundamentos y principios de la tramitación de jurisdicción voluntaria	23
2.1 Doctrinarios.....	23
2.2. Definición de Jurisdicción	26
2.3. Principio de consentimiento unánime	29
2.4. Principio de constancia de actuaciones y resoluciones	30
2.5. Principio de colaboración de autoridades	32
2.6. Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	33
2.7. Principio que establece el ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.....	34
2.8. Principio de inscripción en los registros	35
2.9. Principio de remisión del expediente del archivo general de protocolos.....	36



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Marco legal nacional que interviene en los procesos de jurisdicción voluntaria específicamente al cambio de nombre de las personas.....	39
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala	39
3.2. Decreto Ley 106 del Congreso de la República, Código Civil.....	40
3.3. Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado.....	40
3.4. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77.....	44
3.5. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Decreto Ley 107	45
3.6. Derecho comparado	45
3.6.1. El procedimiento de cambio de nombre en Guatemala	46
3.6.2. Legislación de Chile	47
3.6.3. Legislación de Costa Rica.....	47
3.7. Trámite judicial para cambiarse nombre	49

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad de las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.....	53
4.1 Antecedentes históricos del nombre.....	53
4.2. Naturaleza jurídica.....	54
4.3. El nombre como derecho subjetivo.....	55
4.4. Como se conforma el nombre.....	56
4.5 La transmisibilidad	57
4.6 El derecho de las personas a cambiar el nombre como un derecho humano	59
4.7. Planteamiento de propuesta para la inclusión de la tramitación de cambio de nombre de las personas en el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.....	60



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN



Por la exclusión del trámite de cambio de nombre en el Decreto 24-2018, uno de los problemas que se presenta al haberlo omitido; es la violación a los principios de seguridad jurídica e igualdad de las personas establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se visualiza que, al no incluir el trámite de cambio de nombre, se continúa con los plazos que establece la ley Reguladora del mismo, lo cual no beneficia a las personas que así lo requieren; ya que va en detrimento de su economía y celeridad.

Por esta razón, la tramitación de cambio de nombre se convierte en un proceso ineficiente, vulnerándose el derecho que tiene toda persona el cual se encuentra regulado en los artículos 5 y 6 del Código Civil. Además, es perjudicial para los solicitantes, en virtud que este trámite es oneroso, dado que se tienen que pagar siete publicaciones en los medios de comunicación mencionados, economía procesal, el cuidado del medio ambiente porque con ello, se estaría evitando el gasto de papel y por consiguiente la pérdida de más árboles.

La hipótesis formulada, fue con relación a la vulneración del derecho de las personas que deseen el cambio de nombre como un derecho humano en igualdad de condiciones. En tal virtud, es necesario que se realice un estudio a la Ley de Avisos Electrónicos y se incluya en la misma el trámite de cambio de nombre de las personas, con ello, el Estado de Guatemala estaría dándole cumplimiento a la normativa constitucional del principio de igualdad. Además, se estaría apoyando económicamente a las personas que requieren el cambio de nombre por diferentes circunstancias y de esa forma evitar una violación a sus derechos humanos, porque las publicaciones que establece la ley para el trámite de cambio de nombre se realizarían únicamente en el portal del Diario de Centro América.

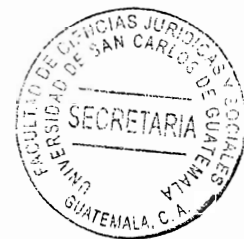
Dentro de los objetivos, planteados en la presente investigación se encuentran determinar la vulneración del Derecho a la seguridad jurídica y al principio de igualdad



que tienen las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Avisos Electrónicos; así como analizar la necesidad de incluir el cambio de nombre en el Decreto 24-2018 y reconocer la igualdad de derechos que tienen las personas a cambiarse el nombre y la publicación de la resolución sin costo alguno.

Los métodos empleados en esta investigación jurídica fueron el analítico, este se aplicó como un punto de partida para analizar de una forma adecuada la documentación relacionada al tema objeto de estudio; el sintético, mismo que se aplicó como herramienta para analizar la documentación respectiva; el deductivo, por medio del cual se partió de lo general a lo particular; el inductivo, por medio de este se observaron distintos planteamientos sobre la temática empleada. Dentro de las técnicas empleadas estas fueron la documental y la bibliográfica.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos detallados por: primero la persona, segundo fundamentos y principios de la tramitación de jurisdicción voluntaria, tercero marco legal nacional que interviene en los procesos de jurisdicción voluntaria específicamente el cambio de nombre de las personas y cuarto vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad de las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La persona

En la investigación se hará énfasis a la persona, tomando en consideración que, de conformidad con leyes nacionales e internacionales, está puede optar a varios derechos dentro de los cuales se encuentra el cambio de nombre y, para ello, es de importancia dar a conocer contenido en el cual se fundamenta tal derecho, así como determinar que son derechos a los cuales no se puede renunciar y es el Estado el encargado de velar por el respeto de los mismos.

1.1. Definición de la persona

En Guatemala, el Código Civil determina varios derechos que le asisten a la persona, así como obligaciones, dentro de los derechos se encuentra el poder optar al cambio de nombre, y esto puede realizarse al momento de adquirir la mayoría de edad, es decir, cumplir los dieciocho años y, esto debido a que la persona es un ente capaz ante la normativa civil vigente en Guatemala.

Para el efecto, es importante señalar con respecto a la persona: “El ente capaz de derechos y obligaciones, encierra por la inclusión del adjetivo capaz una confusión terminológica, toda vez que dicho adjetivo expresa una cualidad personal, innecesaria para fijar el concepto jurídico de persona. En efecto, se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede o reconoce, la calidad de persona al ser



humano y a ciertos entes que éste forma, para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominados sujetos de derecho.”¹

Derivado de lo anterior, se debe tener presente que el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1 señala con respecto a la personalidad civil, que esta comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se determina el derecho a la vida en el cual se establece claramente el reconocimiento de una persona desde el momento en que se encuentra en el vientre.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece una serie de derechos que le corresponden a toda persona humana, para lo cual el Estado ha creado diversas entidades, mismas que tienen como función no solo velar por el estricto respeto de la normativa constitucional, sino también hacer valer el mismo.

1.2. Derechos fundamentales inherentes a la persona humana

Como se ha indicado anteriormente, dentro de los derechos inherentes se encuentran la vida, así como el derecho a un nombre, a los cuales no puede renunciar ninguna persona, esto debido a que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, para el efecto, a continuación, se realiza un breve análisis de los derechos arriba citados.

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 30.



1.2.1 Derecho a la vida

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3 determina con respecto al derecho a la vida lo siguiente: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Como se puede observar en el Artículo constitucional antes citado, es un deber del Estado de Guatemala proteger y garantizar la vida de la persona desde su concepción, así mismo, la integridad y la seguridad.

En relación al derecho a la vida, la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en diferentes resoluciones que ha emitido, entre las cuales se encuentran:

“(…) La Constitución Política de la República de Guatemala consagra deberes del Estado, tales como garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así también proteger la vida humana desde su concepción, la integridad y la seguridad de la persona”²

Asimismo, en otra de las resoluciones emitidas por esta Institución que vela y protege la correcta aplicación de todo el ordenamiento constitucional manifiesta que: “El derecho a la vida está contemplado en el artículo 3º. De la Constitución Política de la República de

² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 117, Expediente 1-2015**. Fecha de sentencia: 17/09/2015.

Guatemala, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe de garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección.”³

En estos fallos de la Corte de Constitucionalidad, se puede observar que el Estado de Guatemala está obligado a proteger el derecho de la vida como un derecho humano elemental y el desarrollo integral de la persona humana, asimismo, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Preámbulo manifiesta que “...la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común...”

Es importante que el Estado como tal, cumpla con cada uno de los preceptos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala por ser este el máximo ordenamiento jurídico interno, para que la población guatemalteca pueda vivir en una sociedad con seguridad, equidad y justicia en el sentido más amplio de la palabra, así como, lo preceptuado en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala así como con los diferentes compromisos que el Estado ha

³ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 96, Expediente 4801-2009**. Fecha de sentencia: 10/06/2010



adquirido a nivel internacional, pues del cumplimiento de los mismos, así será la credibilidad que el Estado recibirá ante los demás Estados.

Para el efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en el artículo 4 lo siguiente:

“Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No



se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”⁴

1.2.2. Derecho a un nombre

Es el derecho que tiene toda persona de un nombre y a los apellidos de los padres o bien, un apellido (usualmente el de la madre). De acuerdo al Código Civil guatemalteco, la persona se identifica con el nombre y apellido o apellidos con los que fue inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP).

En relación al que toda persona tiene el derecho de identificarse con el nombre y el apellido o apellidos de los padres, para el efecto, se indica que: “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.”⁵

Por otra parte, se manifiesta que el nombre: “Es el conjunto de caracteres con los cuales se identifica una persona individual. El nombre se compone de dos partes: a)

⁴ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁵ García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho.** Pág. 271.



nombre propio, este es el nombre elegido libremente; b) patronímico, se refiere al apellido, este se da en virtud de matrimonio, paternidad, filiación o adopción”⁶

En relación al nombre que toda persona tiene derecho en el Código Civil guatemalteco establece que: “Artículo 4. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

En este Artículo se puede observar que el nombre es por medio del cual se identifica una persona en el Registro Civil, utilizando uno o dos apellidos, o bien, el apellido de la persona que ejerza la patria potestad, posteriormente se puede acudir al Registro para ampliar la inscripción.

Además, se puede observar que existen tratados y convenios internacionales que protege los derechos humanos ratificados por Guatemala, mediante los cuales preceptúan el derecho que tienen las personas a identificarse por medio del nombre,

⁶ Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** Página 20.

según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Artículo 18 determina “Derecho al nombre, toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”⁷

Derivado de lo anterior, se determina que todo ser humano tiene derecho a tener un nombre y que el mismo sea inscrito en los registros respectivos, para el caso de Guatemala, este derecho se encuentra regulado en el Código Civil y el registro autorizado es el Registro Nacional de las Personas.

1.3. Principio de igualdad

El término igualdad, procede del latín: “Aequalitas y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Cuando se dice que la igualdad es conformidad, se debe establecer cuáles son los elementos entre los que se contempla, porque cuando se habla de la igualdad, se está manifestando que es la identidad de una cosa, persona o comportamiento en relación con otra. Por eso, este concepto es valorativo, porque sólo constata una realidad, sin emitir ningún juicio de valor sobre ella. Pero en sí, es una relación-comparación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Este concepto es el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los cuales se denominan términos de comparación.”⁸

⁷ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁸ <http://definicion.de/igualdad/>. **Principio de igualdad.** (Consultado el 15-7-2019).



De acuerdo con los antecedentes históricos, este es uno de los tres principios de la Revolución Francesa que son libertad, fraternidad e igualdad, además, es uno de los principios para una vida en democracia. La igualdad empieza por describir a los hombres y mujeres como seres dignos, dándoles las mismas oportunidades en la vida.

Por otro lado, la igualdad es el “Principio rector de la vida democrática, que supera las diferencias discriminatorias y eleva a todos los seres humanos a la categoría de personas y ciudadanas sin distinción de sexo.”⁹, la igualdad empieza por describir a los hombres y mujeres como seres dignos, dándoles las mismas oportunidades en la vida.

Por tratarse de un principio esencial de gran importancia a nivel nacional e internacional, la República de Guatemala ha ratificado las diferentes Convenciones, Pactos y Declaraciones, que contienen como principio fundamental la igualdad.

Uno de los principios de la Carta de la Organización de Naciones Unidas es precisamente la igualdad, tal como se cita en el siguiente párrafo: “...proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En este mismo orden de ideas, es importante citar lo que en relación al principio de igualdad se manifiesta: “El principio de igualdad a la par del principio de libertad, son los valores iniciales para la construcción de los derechos humanos. Vista desde su ángulo negativo, la

⁹ Hernández, Edgar. **Los usos políticos de la pobreza: política social y clientelismo electoral en la alternancia.** Pág. 83.

desigualdad fue una preocupación manifestada desde los filósofos griegos de la antigüedad.

Con el arribo de la ilustración y el racionalismo ilustrado, la preocupación por el origen de las desigualdades entre los hombres, fue largamente discutida y reflexionada. Se considera a Juan Jacobo Rosseau el padre de la igualdad y quien inspiró a los redactores de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano para que este principio se incluyera en su texto.”¹⁰

Como se puede observar, desde la antigüedad el principio de igualdad fue utilizado como uno de los valores para la construcción de los derechos humanos, así como el reconocimiento que se le da a Juan Jacobo Rosseau como el padre del principio de la igualdad, por haber inspirado a los redactores de la Declaración del hombre y de ciudadano a incluir este principio en dicha Declaración.

1.3.1 Igualdad formal

Siempre con respecto al principio de igualdad, es necesario hacer referencia a un criterio, bastante acertado con relación a este principio, para el efecto, se hace mención a lo siguiente: “La igualdad formal es el reconocimiento, desde el punto de vista jurídico, de un tratamiento igual a hombres y mujeres. Se trata de la igualdad en la ley y ante la ley, proclamada en los textos de las Constituciones de los países de Europa Occidental, aunque, en la práctica, está muy lejos de ser una igualdad verdadera.”¹¹

¹⁰ Morales Trujillo, Hilda. **Manual de aplicación para la clasificación de violaciones a los derechos humanos.** Pág. 41.

¹¹ <http://www.febf.org/medios/verpublicacion.php?ID=465>. **Igualdad formal.** (Consultado el 15-7-2019).



La igualdad jurídica o formal, exige que de supuestos de hechos iguales deriven consecuencias jurídicas iguales y que para introducir diferencias debe existir una justicia fundada y razonable. No se debe olvidar que solamente se limita a los aspectos formales de la ley, a su eficacia general, sin cuestionar contenido, asimilando el principio de igualdad ante la ley al principio de legalidad.

En materia de igualdad, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 4° que: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° constitucional, todos los seres humanos son iguales ante la ley sin discriminación alguna. Por lo tanto, se debe exigir el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno, así como, lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala como compromiso de Estado, es decir, la normativa no se realizó para determinadas personas sino más bien para todas.

En la Gaceta 98, expediente 2377-2009, sentencia 02/12/2010, manifiesta: “(...) la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consisten en que no deben establecerse excepciones o privilegio que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas



positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”

El tema objeto de estudio es precisamente la vulneración que se dio en el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Avisos Electrónicos, al no haber incluido el proceso de cambio de nombre en la referida normativa, por lo tanto, se observa la violación de un precepto constitucional relacionado a la igualdad de todos los seres humanos en dignidad, derechos y limitaciones determinadas en la ley, aspecto que a consideración del ponente deberían cambiar en beneficio de la población guatemalteca.

Al respecto de este precepto constitucional, la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en diferentes resoluciones, como se puede observar en la Gaceta 79, Expediente 2243-2005, de fecha de sentencia 01/06/2006 en la cual se indica lo siguiente: “Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4º, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, y que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo; se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias (...).”

Por lo anteriormente expuesto por la institución que vela por el respeto de la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario que la ciudadanía haga valer el derecho que se tiene que en Guatemala todos los seres son iguales ante la ley, así mismo que situaciones iguales sean tratadas de la misma forma, sin importar el estado económico, político, social, religioso, grupo étnico, sexo, entre otras.

1.3.2 Igualdad real

Es precisamente hacer realidad el principio de igualdad, en todos los aspectos y ámbitos, en los cuales participan tanto hombres como mujeres, teniendo ambos las mismas oportunidades y en este caso de acceder al poder. Es hacer valer el derecho mismo y que no únicamente quede plasmada en la ley, es decir, que sea vigente pero no positiva.

“La igualdad real es el resultado de un laborioso trabajo, a través de un cambio de concepciones anacrónicas y formas de actuar obsoletas, para caminar hacia una sociedad más justa.”¹² En la práctica se ha demostrado que no es suficiente con tratar de la misma forma a los hombres y a las mujeres en la ley, sino que ésta debe hacerse realidad.

Para el efecto, se debe: “Otorgar a hombres y mujeres los mismos derechos, las mismas oportunidades, las mismas condiciones e igual tratamiento en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Conseguir la igualdad en las leyes para ambos sexos, supone el reconocimiento jurídico de la igualdad. Incluye la no discriminación por razón de sexo.

¹² <http://www.febf.org/medios/verpublicacion.php?ID=465>. **Igualdad real**. (Consultado el 6-8-2019. 19:00 horas).



Persigue la eliminación de todas las formas de discriminación explícitamente recogida en las leyes”¹³. Por ello, es necesario que, sin distinción alguna, se logre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y responsabilidades entre hombres y mujeres.

1.4. Principio de no discriminación

Este es otro de los principios que debe regir la vida democrática, en virtud de que existen factores y formas de pensar que discriminan y excluyen a ciertos grupos de la población, siendo un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

Para el efecto, se señala lo siguiente: “La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.”¹⁴

Los principios consagrados en la Revolución Francesa que fueron la libertad, la igualdad y la fraternidad, quedaron exclusivamente para los hombres. El objetivo de este principio, es precisamente garantizar la igualdad de tratamiento entre todas las personas, ya que tienen igualdad de derechos, dignidad y ninguna debe ser

¹³ <http://www.edukanda.es/mediatecaweb/data/zip/869/a3.html>. **Igualdad real**. (Consultado el 6-8-2019).

¹⁴ https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf. **Principio de no discriminación**. (Consultado 6-8-2019).



discriminada en relación con otra. La discriminación no permite el desarrollo en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Interesante señalar que: “La discriminación está basada en la creencia que unas personas son inferiores a otras, por diversos motivos como la etnia o la raza, el sexo, la posición social o económica, la nacionalidad, la discapacidad, la enfermedad, la religión. La discriminación implica exclusión y fundamenta la opresión y la explotación. Está basada en el ejercicio del poder de unas personas sobre otras, de unos grupos sobre otros y, a través de los siglos ha llevado a la elaboración de prejuicios y de estereotipos sobre la inferioridad de unos y la superioridad de otros, en contra de la dignidad de las personas discriminadas.”¹⁵

El principio de igualdad de trato y no discriminación ha de ser real y efectivo en la educación, la salud, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios. Al respecto, existen tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, mediante los cuales se manifiesta y se regula la no discriminación por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, política, etc.

La igualdad se complementa con el principio de no discriminación, en el que se basan todos los tratados de derechos humanos, y trata de evitar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que deje sin efecto u obstaculice el reconocimiento y ejercicio

¹⁵ Morales Trujillo, Hilda. *Op. Cit.* 40.



en igualdad de condiciones de los derechos por diferentes motivos, como la raza, el origen étnico, el género y la nacionalidad, entre otros, sin justificación objetiva.

1.5. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es uno de los valores del Derecho, según lo manifestado por Rodolfo Vigo en relación a este valor: "Inextricablemente unido a la idea del Estado constitucional de derecho."¹⁶

Se puede decir, que la seguridad jurídica es uno de los fines primordiales que el Derecho debe tener y el Estado debe de ser obligado a garantizar la estabilidad de las normas jurídicas para el mantenimiento de un Estado de Derecho como tal, pues si las normas no se crean con la finalidad de velar por la población, entonces las mismas no tendrían ningún sentido.

Por otra parte, se manifiesta que la seguridad jurídica: "En el Estado de derecho, la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que emana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan todo el orden constitucional. Asimismo, la seguridad jurídica asume el perfil de función del Derecho que asegura la realización de las libertades."¹⁷

¹⁶ Vigo, Rodolfo Luis. **De la ley al derecho**. Pág. 14.

¹⁷ Arcos Ramírez, Federico. **La seguridad jurídica: una teoría formal**. Pág. 10.



Como se puede observar, para este autor, la seguridad jurídica asume perfiles definidos como presupuestos del Derecho, pero no cualquier forma de legalidad, sino de aquellos que provienen de los derechos humanos.

La seguridad jurídica como garantía que debe de tener todo ciudadano en relación a las situaciones que se someten a los órganos jurisdiccionales, en ese sentido, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se manifiesta que: "Artículo 2º. Deber del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Al respecto, la Corte de Constitucional se manifestó de la siguiente forma: "(...) el principio de seguridad jurídica que consiste esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en término iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de tanto los procesos administrativos o judiciales ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige. Todo lo previamente manifestado

permite advertir que en el contexto de la seguridad jurídica el sistema normativo debe estructurarse de forma tal que las leyes efectivicen y potencien la vigencia y validez de los derechos fundamentales, que las restricciones y limitaciones que contengan atiendan a un fin superior; sean congruentes con el mismo y sean razonables en el contexto de la finalidad de la ley en su conjunto, guardando una armonización en su contenido íntegro y con los postulados constitucionales aplicables a la materia y a los estándares y parámetros internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que sea contrario a dicho principio constitucional la disposición que en su contenido imponga una restricción o limitación, en forma confusa, al ejercicio de un derecho y, adicionalmente, resulte contraria al espíritu del resto del cuerpo normativo en que se encuentra contenida, impidiendo en forma arbitraria un actuar que, por esencia, no resulte en sí mismo ser prohibido o incorrecto.”¹⁸

La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

1.6. Principio jurídico de publicidad

Asimismo, se conceptualiza el principio jurídico de publicidad como: “El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o

¹⁸ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 118, expediente 476-2015**. Fecha de sentencia: 26/011/2015.



conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes.”¹⁹

Es importante la publicidad de los procesos judiciales, porque con ello, se estará dando a conocer con transparencia y seguridad el trámite de los asuntos que se someten a los órganos jurisdiccionales competentes, además, de ser una forma de fiscalización que tiene la ciudadanía.

En Guatemala, fue necesario la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; la cual entre uno de sus principios se encuentra: “(...) e. El reconocimiento de los principios de Máxima Publicidad, Transparencia, Gratuidad, Sencillez y Celeridad procedimental; (...)” Esta ley, tiene como objetivo primordial el de transparentar el gasto público, ya que todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información pública, para evitar con ello los secretos en el manejo de la administración pública, en este cuerpo normativo se desarrolla lo preceptuado en los artículos 30 y 31 constitucionales.

Principio de publicidad, según el planteamiento realizado en la iniciativa de ley número de registro 5440 de la Dirección Legislativa del Congreso de la República, presentada por el Diputado Fernando Linares Beltranena: “...La publicidad como principio tienen

¹⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>. **Principio de publicidad.** (Consultado: 6-8-2019).



una doble proyección: desde un punto de vista formal se refiere al derecho que tienen todas las personas de acceder a la información contenida en los Registros Públicos, y desde una perspectiva material queda subsumido en los principios de legitimación social y fe pública.”²⁰

Desde todo punto de vista y específicamente de Linares Beltranena, es necesario estar a la vanguardia de los avances tecnológicos y darle cumplimiento a la publicidad de todos los actos públicos que se encuentran en los diferentes registros públicos de Guatemala.

El uso de los avances tecnológicos en la tramitación de todos los procedimientos de los actos públicos es una herramienta novedosa y muy valiosa porque con ello se mejora eficientemente la gestión pública por la rapidez, comodidad de consultas, eliminación del papel y ahorro de capital humano al desplazarlo para realizar las notificaciones. Así mismo, la economía, porque cuando se utiliza esta herramienta se ahorra tiempo, dinero y reducción de gasto en capital humano, así como ahorro en el pecunio del solicitante.

Se puede observar que al utilizar como herramienta la publicidad de todos los actos administrativos, se mejora la transparencia de la gestión pública y una comunicación e información eficiente interinstitucional y con la ciudadanía en general, lo que mejoraría en gran manera una mejor atención a la población.

²⁰ Morales Trujillo. *Op. Cit.* Pág. 41.



En el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los usuarios tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad como institución que vela por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala se ha manifestado de la siguiente manera:

“Lo anterior pone de manifiesto que el acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo Estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en todos los actos del gobierno. Son ejemplo de ello las sentencias STC 136/89, emitida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el Tribunal Constitucional español, la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 0959-2004-HD/TC y la sentencia T 686/07 de treinta y uno de agosto de dos mil siete, dictada por la Corte Constitucional colombiana, criterios que son aceptados en este fallo, y que abonan a la intendencia jurisprudencial trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso evitar la opacidad en los actos de gobierno. Se citan



como ejemplo de esta tendencia los precedentes jurisprudenciales contenidos en las siguientes resoluciones dictadas por esta Corte: sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (Expediente 1201-2006), opinión consultiva de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente 4185-2008) y resolución de 25 de febrero de dos mil diez (Expediente 4255-2009)”²¹

Al utilizar correctamente los medios de información y comunicación en forma electrónica, se pueden simplificar todos los procesos jurídicos donde se necesitan realizar publicaciones en medios de comunicación como lo es el Diario de Centro América y en otros de mayor circulación.

La publicidad de todos los actos públicos, es una herramienta fundamental en la lucha contra la corrupción, un mandato constitucional, así como los compromisos de Estado asumidos en diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Se puede decir, que es uno de los principios importantes de la actuación de una justicia en un sistema democrático, en el marco de un Estado constitucional de derecho, desempeñando un papel crucial de la lucha contra la corrupción.

²¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 103. Expediente 3334-2011**. Fecha de sentencia: 1402/2011.



CAPÍTULO II

2. Fundamentos y principios de la tramitación de jurisdicción voluntaria

Es importante establecer, que la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se encuentra contenida en el Decreto Número 74-77 del Congreso de la República, en la misma se encuentran establecidos cada uno de los procesos que pueden llevar los notarios en materia de jurisdicción voluntaria, dentro de estos se encuentra el cambio de nombre, de allí la importancia de hacer referencia al presente tema.

2.1 Doctrinarios

Etimológicamente jurisdicción se deriva del latín: “Jus, derecho y, dijere, declarar. Declarar el derecho, o lursdictio.”²², que es la facultad que tienen los jueces de administrar el derecho, no de establecerlo. Es una obligación del Estado a impartir justicia por medio de los órganos jurisdiccionales competentes y de los jueces.

Después de haber dado a conocer el aspecto etimológico, es importante señalar que en la doctrina existe una forma esquemática de como se ha manifestado la jurisdicción voluntaria en algunos países de Europa, es por ello, que a continuación, se hará un breve análisis sobre cada una de ellas.

²² Cantoral Ramírez, Marisol. **Análisis jurídico y legal de la poca efectividad de la publicación de los edictos en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Pág. 15.



En la doctrina italiana, se estableció que la jurisdicción voluntaria solamente se ejercería en el campo del derecho procesal, específicamente en lo relativo a la función administrativa, es por ello, que se indicaba: “La diferencia entre jurisdicción verdadera y propia y la jurisdicción voluntaria consisten, pues, en que la primera es verdaderamente jurisdicción en tanto que la segunda es actividad administrativa.”²³

En esta época fueron varios los autores que dieron su punto de vista con respecto a la jurisdicción voluntaria, dentro de ellos se encuentra Chiovenda, Calamandrei y Carnelutti, y todos determinan que por medio de esta se tiene como fin específico la prevención de la litis, y desde luego garantizar la certeza o la justicia de las relaciones jurídicas, asimismo se determinó que las instituciones debían de tener la capacidad para ejercer la justicia.

En la doctrina alemana, se señalaba que: “El fin que el Estado persigue en la jurisdicción voluntaria es proteger y asegurar los derechos de los particulares (por ejercicio de las funciones de documentación, inspección, de la registral y otras), vigilar la conclusión de los negocios jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y el ejercicio y liquidación de derechos y relaciones jurídicas. Ejerce, como pues, una especie de administración de derecho privado, en cuya gestión no solo aplica principios jurídicos, sino razones de oportunidad y conveniencia y todo lo que exigen las necesidades prácticas.”²⁴

²³ Rocco, Ugo. **Teoría general del proceso civil**. Pág. 90.

²⁴ Instituto guatemalteco de derecho notarial. **Veinticinco años de jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 7.



Derivado de lo anterior, se determina que el fin que persigue la jurisdicción voluntaria es el respeto de los derechos y las relaciones jurídicas, así como alcanzar el estado de publicidad y autoridad, que necesitan los registros, pues por medio de ellos se puede establecer si hay oposición o no del trámite del que se está llevando a cabo.

Otra doctrina de interés es la española, en esta se señala: “La jurisdicción voluntaria no se acomoda al de la jurisdicción, se asemeja más a la función administrativa.”²⁵ Y el apoyo se recibe de autores como, Gómez Orbaneja, Guasp, Prieto, Alcalá y Castillo, asimismo señalaron que los negocios y funciones de la jurisdicción voluntaria, se podía dividir en judiciales, notariales y registrales.

Para el caso de Guatemala, la jurisdicción voluntaria tiene como un antecedente inmediato el Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que entro en vigencia en el año de 1964, en el cual se estableció que debían ser tres los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por un notario, estos fueron los procesos sucesorios, las subastas voluntarias y la identificación de tercero

Sin embargo, en el año 1977 se realizó el XIV Congreso del Notariado Latino, en el cual se dio a conocer una propuesta de ley, en la cual se podrían tramitar asuntos en jurisdicción voluntaria, dicho proyecto contenía varios asuntos, pero finalmente, solamente se incluyeron el de divorcio voluntario y la titulación supletoria, así como diecisiete nuevos asuntos.

²⁵ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Pág. 130.



A continuación, se presenta un comentario realizado al momento de ser aprobada la ley de la materia: “En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer, específicamente de los procedimientos...asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Art. 5).”²⁶

Como se pudo determinar, fue en el año de 1977 cuando se amplió la función del notario, con la única finalidad de que este pudiera llevar a cabo distintos actos en los cuales no existiera litis, es decir, conflicto entre las partes, pues solamente de esta manera se podría facilitar la celebración de dichos actos en la vida de los guatemaltecos.

2.2. Definición de Jurisdicción

Cuando se hace referencia a la jurisdicción del latín iurisdictio, se debe comprender que se está haciendo énfasis a derecho, es por ello que se indica lo siguiente: “Es la potestad derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de forma definitiva e irrevocable la controversia.”²⁷, la cual es

²⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzáles. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 11.

²⁷ <https://diccionario.leyderecho.org/jurisdiccion/>. **Jurisdicción.** (Consultado el 8-8-20109)



ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia, integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que se denomina cosa juzgada.

Es por ello que se indica con respecto a la jurisdicción, lo siguiente: "Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure dicendo."²⁸

Asimismo, el autor citado continúa manifestando que en relación al área Administrativa y Civil: "Es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos. En lo Civil manifiesta que es "la relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contraponen a la jurisdicción criminal..."²⁹ Asimismo, la tramitación de asuntos voluntarios a petición de las personas interesadas Cabanellas manifiesta

²⁸ Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 117.

²⁹ **Ibid.** Pág. 178

que: “La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extranjera. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad. Voluntaria, es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas.”³⁰

Derivado de lo anterior, se puede decir que jurisdicción es la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar el derecho en casos concretos que se le presenten para su conocimiento.

En ese mismo orden de ideas, se hace mención a que la jurisdicción, “es una función que el Estado otorga a los órganos de administración de justicia (Poder Judicial del país respectivo), para dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento mediante decisiones con carácter de cosa juzgada. De manera que, a su juicio dicha figura jurídica nace desde tiempos inmemoriales como una forma de garantizar la vida en sociedad y evitar las arbitrariedades que pudieran cometer los particulares en ejercicio de una justicia privada, sin intervención del Estado.”³¹

Desde el punto de vista de estos autores en la materia, se puede decir, que jurisdicción es una función del Estado delegada a los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso, por medio del Organismo Judicial, que es el órgano de impartir justicia y resolver en forma definitiva los asuntos que se sometan a su jurisdicción sin que intervenga el Estado.

³⁰ **Ibid.**

³¹ <https://blog.handbook.es/chiovenda/>. **Jurisdicción.** (Consultado el 8-8-20109).



Para el efecto, es necesario manifestar que la jurisdicción la tienen todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia desde la antigüedad y de esta forma garantizar una vida en sociedad en forma pacífica, sin necesidad que haya alguna intervención del Estado.

2.3. Principio de consentimiento unánime

Es importante, tomar en consideración que cuando se decide realizar un acto en jurisdicción voluntaria como se hizo mención anteriormente, la característica esencial de esta, es que no existe litis, es decir no hay controversia o pleito entre las partes, aspecto que se determina en el Artículo 1 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

“Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.”

Derivado de lo anterior se debe comprender claramente que el anterior principio es un requisito que se debe cumplir, pues de no hacerlo, es decir, si en algún momento del trámite una de las partes se opone al mismo, entonces este proceso de forma inmediata



se tornará contencioso y, debido a ello, este solamente lo podrá solucionar un juez competente.

El principio objeto de análisis, determina que el notario debe actuar dentro de la fase normal del derecho, es decir, no debe existir controversia entre las partes, pues todo lo que se realiza en jurisdicción voluntaria, como su nombre lo indica, es voluntad de las personas que se presentan ante un notario y deciden ya sea, realizar cambios en sus vidas o terminar con determinados derechos y obligaciones, sin embargo, se debe tener presente, como se citó en el Artículo anterior, al no cumplirse con dicha característica, de conformidad con la ley, se le deben cancelar los honorarios respectivos al profesional del derecho.

2.4. Principio de constancia de actuaciones y resoluciones

El Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

Es importante dar a conocer, que, dentro de los principios de la jurisdicción voluntaria, se establece como primordial la escritura, pues de esta manera el notario da certeza, validez y seguridad de las relaciones jurídicas y, debido a ello, es que las personas



deciden solicitar los servicios profesionales, pues consideran que solamente así podrán asegurar los negocios que realicen.

El principio en mención, da a conocer la obligación de las actas notariales y resoluciones, mismas que deben cumplir con determinados requisitos formales, para que estas, no causen limitaciones en las instituciones correspondientes, asimismo, se debe considerar lo relativo a las citas de leyes, pues estas son esenciales en toda resolución notarial, ya que así se le da fundamento legal al instrumento.

Para el efecto, se aplica supletoriamente lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en el Artículo 143, pues en este se determina: "Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del Magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o solo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite."

Las dos normativas arriba citadas, determina la importancia de que las resoluciones y actuaciones, cumplan con determinados requisitos para que estos no conlleven a atrasos en su tramitación y, desde luego se cumpla con la celeridad que tiene la jurisdicción voluntaria, es debido a ello que en la ley de la materia se establece que tramites o asuntos se pueden realizar, pues estos no conllevan a tanto tiempo y no necesitan que los mismos sean archivados, sino más bien es revisado por expertos en la materia.



2.5. Principio de colaboración de autoridades

Cuando se hace referencia a este principio, es de importancia dar a conocer que la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el Artículo 3 regula: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

Derivado de lo citado en el Artículo anterior, se establece claramente el apoyo que deben tener los notarios en asuntos de jurisdicción voluntaria, aspecto que quizá ha sido un poco tedioso, pues hasta la presente fecha las autoridades correspondientes siempre tienen una gran carga de trabajo.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 178 regula: “Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción salvo cuando la ley disponga otra cosa.”

Con lo contenido en el Artículo anterior claramente se establece el respaldo por parte del Estado, asimismo, posibilita el cumplimiento de los fines de la jurisdicción voluntaria, así como el ejercicio de la función que ejerce el profesional del derecho, pues esa es la finalidad de cada una de las entidades creadas para velar por ofrecer un buen servicio.



2.6. Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación

En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se establece en el epígrafe en el Artículo 4, que se debe dar audiencia al Ministerio Público, sin embargo, de conformidad con el Decreto Número 25-97, se establece que salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponda a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, se debe entender que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

En base al decreto antes mencionado, se sobre entiende que en el Artículo 4 de la ley objeto de análisis, establece lo relativo a la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, regulando lo siguiente: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

Lo importante de este principio es, que se le da audiencia a la Procuraduría General de la Nación, debido a que esta institución representa los intereses del Estado y, por ende, los de la colectividad social, en algunos asuntos de la jurisdicción voluntaria, se



establece audiencia a esta entidad debido a que, se debe proteger los intereses de la población, es por ello, que dicha procuraduría debe velar porque en los procesos se respete el orden público, así como la legalidad de cada uno de ellos.

Cuando la procuraduría emite su opinión, esta es vinculante para la tramitación que se lleva a cabo, sin embargo, si esta opinara de distinta forma entonces el proceso, se podría llegar a tornar contencioso, situación por la cual se debe trasladar de forma inmediata ante un juez competente para que sea quien resuelva.

2.7. Principio que establece el ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

En lo que respecta a este principio, el Artículo 5 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria regula:

“Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”



Es importante dar a conocer, que el Artículo citado contiene inmersos dos principios, el primero es en relativo al ámbito de aplicación de la ley, en el cual se determina que los trámites que se pueden llevar, son tanto los que se encuentran regulados en la ley de la materia, así como los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en materia de jurisdicción voluntaria.

El segundo principio inmerso, es el relativo a la opción al trámite por parte de los promovientes o interesados, es decir, son ellos quienes deciden si el trámite se llevara a cabo en sede judicial o notarial, esta es una facultad de las personas que se establece en la ley como sujetos capaces, es decir, ellos deben decidir que alternativa utilizarán.

2.8. Principio de inscripción en los registros

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se regula con respecto a este principio la importancia de que cada tramite o caso en dicha materia sea guardado o registrado en las entidades respectivas, pues de esta manera los documentos tengan validez jurídica ante la población, para el efecto, se indica lo siguiente: "Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado."



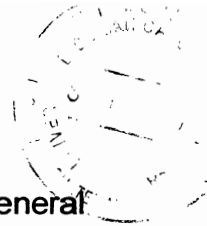
Una vez concluidos los asuntos de jurisdicción voluntaria y, que los mismos tengan pleno efecto legal, es necesario, darles certeza, validez y permanencia, lo cual solamente se puede lograr a través de la inscripción en los registros correspondientes, siendo estos el Registro Nacional de las Personas y los Registros de la Propiedad, dependiendo del trámite en algunas ocasiones es necesario remitir un testimonio especial al Director del Archivo General de Protocolos.

2.9. Principio de remisión del expediente del archivo general de protocolos

Otro principio, se encuentra establecido en el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el cual se regula lo siguiente: "Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive."

Es preciso tomar en cuenta, que en el Artículo antes citado no se prevé sanción alguna cuando el profesional del derecho incumple esta obligación, tampoco se establece un plazo para el envío, situación por la cual siempre se incumple con la remisión del expediente, en algunas ocasiones no se le da la prioridad necesaria y el único damnificado es el cliente.

Derivado de lo anterior es importante dar a conocer, que en el Decreto Número 125-83 que contiene la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, se establece un plazo de cuarenta y cinco días, para remitir testimonio y de omitirse dicho plazo el



notario será multado por Q.25.00, mismo que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

En el presente capítulo, se dieron a conocer varios aspectos de la jurisdicción voluntaria, mismos que se consideraron de interés, porque los mismos se encuentran establecidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y, son de interés para el lector, para comprender de una mejor manera el tema objeto de estudio.





CAPÍTULO III

3. Marco legal nacional que interviene en los procesos de jurisdicción voluntaria específicamente al cambio de nombre de las personas

Como se ha establecido en la presente investigación jurídica, la jurisdicción voluntaria es de gran importancia, y por tal razón la misma se encuentra inmersa en varias normativas nacionales, razón por la cual se consideró un capítulo específico para dar a conocer la misma.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Según este precepto, el Estado está organizado para proteger a la persona y a la familia, además, es garante del bienestar común de la población guatemalteca, por lo tanto, ha creado instituciones que deben realizar funciones enfocadas al cumplimiento de la normativa interna de Guatemala.

Asimismo, se debe tomar en consideración en la Constitución Política de la República de Guatemala, se dan a conocer una serie de derechos que tienen todos los guatemaltecos y dentro de ellos es el de recibir un trato igual.




3.2 Decreto Ley 106 del Congreso de la República, Código Civil

En el Código Civil, Decreto Ley 106, es donde se encuentran normadas las instituciones del Derecho civil mediante las cuales gira el ordenamiento civil guatemalteco. Es allí donde se regulan algunos de los aspectos siguientes: el nombre, la persona, el matrimonio, sociedades, entre otros, por lo tanto, para poder constituir las o desarrollarlas es de vital importancia la intervención del Notario.

3.3 Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado

En Guatemala el Derecho notarial se encuentra regulado en el Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, para su estudio se encuentra dividido en títulos, regulados la siguiente forma:

- Los Notarios: Comprende los requisitos necesarios para obtener el título que acredita como Notario, además, los impedimentos temporales y permanentes para ejercer las funciones del notariado.
- El protocolo: Es el registro notarial del notario. El papel sellado especial para protocolos, que el Notario utiliza para elaborar las escrituras matrices, actas de protocolación o protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley. Así mismo, se describen los requisitos formales que deben observarse en las instituciones notariales; custodiar



del papel sellado especial para protocolos y las obligaciones formales administrativas que el Notario debe observar y cumplir como depositario del papel sellado especial para protocolos. Instrumentos públicos y formalidades especiales para testamentos y otras escrituras.

- Los testigos: El Notario en su quehacer notaria, necesita auxiliarse de personas idóneas que complementen y respalden su función notarial. En este título le indica al Notario quienes son las personas que califican para ser testigos, así como, le establece los requisitos que debe cumplir, así como su clasificación legal.
- Las legalizaciones: En este título se ocupa de indicarle al Notario los requisitos que debe satisfacer en el momento de faccionar actas de legalización de firmas y legalizaciones de documentos. Formalidades puntuales y de observancia general que se deben llenar en el campo del derecho.
- Las actas notariales: En el campo de acción que posee un Notario, el Código de Notariado permite al Notario hacer constar hechos y circunstancias en actas notariales, para lo cual le indica las formalidades esenciales básicas que debe observar en el momento de faccionarla.
- Las protocolaciones: Este es un tema amplio en discusión y estudio; sin embargo, la actuación del Notario guatemalteco en el extranjero y/o por mandato de ley, el Código de Notariado en el presente título, le indica al Notario qué documentos

puede protocolar y las formalidades que debe observar en el momento de faccionar la escritura respectiva.

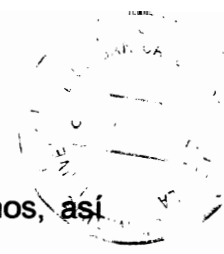
- Los testimonios: En este Título se establece la forma en la cual el Notario reproducirá en favor de los requirentes o personas que solicitan la prestación de sus servicios profesionales, o bien a las instituciones que la ley lo obligue, los instrumentos en que ellos intervengan y que por razones de interés personal debe extenderlos. Documento que a su vez debe contener los requisitos establecidos en el presente Título, así como, las formas en las que debe ser extendido.
- Las prohibiciones: El Código de Notariado en este apartado, le indica al Notario puntualmente las situaciones que le son prohibidas realizar. Como en todo ordenamiento jurídico existe un apartado que se ocupa de establecer que actividades no es posible actuar o realizar, debido al riesgo ético que éstas representan, o bien por circunstancias que no forman parte del quehacer de un profesional del derecho.
- Archivo General de protocolos e inspección de protocolos: Esta es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, que le corresponde registrar puntualmente todas las actividades que lleva a cabo el Notario. Así como, la supervisión y revisión de los protocolos de los notarios, con el objeto de comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley. Así mismo, observar la perdurabilidad de los instrumentos públicos, así como el



cumplimiento de mantenerlos empastados y si se encuentran al día en la presentación de los avisos notariales.

- La reposición de protocolos: Previendo la situación de extravío, pérdida, deterioro o sustracción de los instrumentos públicos autorizados en papel sellado especial para protocolos, o bien hojas en blanco del mismo, en el presente título el Código de Notariado preceptúa el procedimiento judicial a seguir con el objeto de obtener la reposición del instrumento público u hojas de papel sellado especial para protocolos.
- Sanciones y rehabilitaciones: Aquí se establece el procedimiento a través del cual el Notario que ha incurrido en alguna de las prohibiciones, es sancionado por la Corte Suprema de Justicia; asimismo, indica el procedimiento a seguir para su rehabilitación y nuevo ejercicio profesional.
- El arancel: En el presente título constituye una guía que le permite al Notario pactar sus honorarios con las personas que soliciten sus servicios profesionales, así como, a falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, el presente título establecerá el monto mínimo y/o máximos en materia de honorarios.

Derivado de lo transcrito anteriormente, se establece que el Código de Notariado guatemalteco es esencial dentro de la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria,



pues de ello también depende la formalidad que se debe cumplir en los mismos, así como el orden en que los mismos deben presentarse.

3.4. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77

Se consideró esencial, dar a conocer lo siguiente: "(...) la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a las solemnidades de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos..."³²

La presente Ley representa un avance para el trabajo notarial, y qué decir de la confianza y credibilidad depositada y reconocida en los notarios, plasmada en tal cuerpo normativo, derivado de ello, se debe tomar en cuenta que la normativa en mención es esencial para un buen cumplimiento de la tramitación en materia de jurisdicción voluntaria.

Los principios que inspiran la presente Ley descritos en su inicio, rigen la actuación notarial por completo, y seguidamente, el cuerpo normativo que, a pesar de haber sufrido recientemente disminución en su contenido, aún contiene los asuntos que en la actualidad los notarios pueden llevar a cabo en sus notarías.

³² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 85.



3.5. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Decreto Ley 107

Desarrolla el Derecho civil sustantivo mediante los procedimientos judiciales allí indicados, sin embargo, robustece también la función notarial regulando en su articulado, asuntos de jurisdicción notarial voluntaria. Claro está que, por disposición de las partes, tales asuntos pueden ser tramitados ante juez competente.

3.6. Derecho comparado

El nombre, es un derecho fundamental que está vinculado con el desarrollo de la personalidad del ser humano. La personalidad del ser humano conlleva su plena identificación, para darle su verdadera identidad civil o jurídica, y todo ello comienza con el nombre, que con otros atributos y características que individualizan la persona en la familia en la comunidad. El nombre cumple una función especial y principal, que es determinar quién es el titular de los derechos o la persona responsable de obligaciones.

El nombre no puede ser cambiado en un principio excepto por determinadas circunstancias y bajo las directrices de la legislación nacional, ya que el nombre tiene una protección erga omnes, es decir, que se puede defender frente a terceros la obligación de respetar el nombre.

Este es un derecho elemental, en virtud que es un atributo de la personalidad y lo acompaña toda la vida, escogido por sus padres, por lo que el cambio de nombre es tan



importante como el derecho al nombre en sí mismo. El cambio de nombre en la legislación guatemalteca es un trámite muy tardado e implica el pago de muchos gastos (publicaciones, abogados, certificaciones, timbres, entre otros). Lo cual no debería ser así, porque al momento en que estos trámites se demoran, realmente se está limitando a las personas a su derecho de identidad.

3.6.1. El procedimiento de cambio de nombre en Guatemala

En Guatemala de conformidad con el Artículo 6 del Código Civil, las personas no pueden cambiar su nombre sino con autorización judicial. Actualmente, existen dos mecanismos para que las personas se puedan cambiar el nombre, el primero de ellos es la vía judicial prevista en el Artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil y el segundo es la vía notarial regulada en la Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Este procedimiento lleva muchas fases y tiempo, cuando realmente podría ser más corto, tomando en consideración todas las facilidades tecnológicas con las que se cuenta.

Al analizar legislaciones de otros países, se puede establecer que, en su gran mayoría, es necesario que un juez o un notario mediante una resolución cambie el nombre de las personas, pero a diferencia de Guatemala, en estas legislaciones existen causales taxativas por la cuales una persona puede cambiarse el nombre.



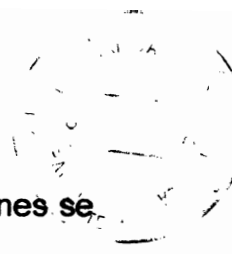
3.6.2. Legislación de Chile

En la legislación de Chile, se tienen establecidas las causales de cambio de nombre, y en los casos en los cuales únicamente el nombre tiene una falta de ortografía o está mal escrito, únicamente es necesario acudir a los registros civiles a solicitar este cambio, sin necesidad de un abogado o juez, y el costo es de aproximadamente tres dólares por el trámite. Sin embargo, para las demás causales, si se requiere la sentencia de un juez competente para que el registrador efectúe el cambio de nombre.

3.6.3. Legislación de Costa Rica

En Costa Rica, actualmente existe una modificación a este sistema de declaración judicial para las personas que deseen cambiarse el nombre por las razones de identidad de género. El reglamento de la Ley para estos casos establece: “Toda persona mayor de edad que desee cambiar su nombre por considerar que no se corresponde con su identidad de género autopercibida podrá, por una única vez y a través del procedimiento de ocurso, solicitarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil. Para ello, deberá hacer la petición por escrito y presentarla personalmente o por intermedio de un tercero, pero en este último caso el documento deberá estar autenticado por un profesional en Derecho.”³³ Es decir, que el cambio de nombre se puede realizar utilizando la vía administrativa, únicamente en estas circunstancias.

³³ <https://ycarrascosa.Com/wp-content/uploads/2019/09/Artículo-Cambio-de-Nombre>. **Cambio de nombre.** (Consultado 14-09- 2019).



Este caso es interesante, porque permite que un trámite que en otras legislaciones se realiza en la vía notarial o judicial, se convierta en un trámite administrativo y rápido. Este trámite se realiza ante el Registro Civil de Costa Rica, y se inicia con la manifestación del consentimiento voluntario de la persona que quiere cambiar su nombre por razones de identidad, y el trámite a grandes rasgos únicamente implica que el Registro Civil efectuó una anotación electrónica en el asiento de nacimiento de la persona, la cual es totalmente confidencial y no requiere que se realicen publicaciones. Este cambio implica la variación del apelativo que se consigna en el documento de identificación, por lo que automáticamente se solicita la reposición del documento, en el cual en el nombre se incorpora el nombre que el interesado desea según su auto identidad percibida, este trámite tiene un plazo de aproximadamente de 15 días.

En la legislación de Costa Rica, el trámite de cambio de nombre únicamente se admite para determinados casos de identidad de género, lo cual hace que exista un precedente para los países de América Latina, en virtud de que refleja la importancia que le dan al derecho de identidad y están adecuando su legislación para resguardar este derecho de cambio de nombre para que pueda ser un trámite eminentemente administrativo y que no exista motivo válido para no agilizar los trámites y reducir de esta forma los costos que conlleva el trámite de cambio de nombre.

Se puede determinar que el cambio al nombre va más allá de un simple trámite, ya que el nombre es lo que define e identifica a las personas en el desarrollo de su identidad y en el desenvolvimiento dentro de la sociedad. "Es tan importante, que existe



obligaciones para el Estado de resguardar este derecho. Por lo que bajo ninguna circunstancia este puede o debe ser limitado. Por consiguiente, cualquier trámite relativo al nombre ya sea para su protección o para modificación debe ser un trámite rápido, de carácter administrativo y no judicial o notarial como hoy en día se regula ya que esto únicamente aumenta los costos y el acceso a poder realizar la modificación.”³⁴

3.7. Trámite judicial para cambiarse nombre

El trámite que a continuación se presente, se encuentra inmerso en las distintas normativas vigentes en Guatemala, pues como bien se hizo referencia son varias:

- La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre, lo debe solicitar por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio. Debe expresar los motivos que tenga para hacerlo. Así como el nombre completo que quiera adoptar.
- El Juez mandará que se reciba la información proporcionada por el solicitante. Se publicará el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del solicitante, el nombre que desea adoptar la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.

³⁴ <https://siguenzaycarrascosa.com/wp-content/uploads/2019/09/Artículo-Cambio-de-Nombre. Cambio de nombre.> (Consultado 14-09-2019).



- Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, **sin** que haya habido oposición, el Juez accederá al cambio de nombre. Entonces, ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial. También que se comunique el Registro Nacional de las personas para que se haga la anotación correspondiente.
- Si se hubiera presentado una oposición, se tramitará en forma de incidente. El Juez resolverá si procede o no el cambio de nombre.

3.8. Trámite notarial para cambiarse de nombre

- Realizar un acta notarial de requerimiento, en el cual el interesado exprese el motivo por el cual desea cambiar su nombre. También se debe aportar el nombre completo que se quiere adoptar. Presentar como prueba documental la certificación de nacimiento emitida por el RENAP.
- Se emite la resolución del trámite.
- Realizar un acta notarial testimonial por cada testigo (opcional).
- Publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante treinta días. Se debe expresar el nombre completo del solicitante, el



nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.

- Se emite la resolución final transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que se haya presentado oposición. El notario hará constar el cambio de nombre. En la misma resolución se ordenará que se publique un edicto más y que se haga saber al RENAP.

- El notario debe expedir una certificación en duplicado para entregar al RENAP para que se realice la anotación correspondiente.

En el presente capítulo, como se pudo observar se hizo mención a las distintas normativas en las cuales se encuentra regulada la jurisdicción voluntaria, es por ello que es esencial conocer a cabalidad que clase caso se llevará a cabo, pues dependiendo de la misma son varias las leyes a las cuales se puede abocar el profesional del derecho.





CAPÍTULO IV


4. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad de las personas al cambio de nombre mediante el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala

En el presente capítulo, se hará mención a varios aspectos generales del nombre, por ser este el tema central de la presente investigación jurídica, para lo cual también se presentará un análisis sobre el Decreto 24-2018, que es la normativa en la cual se considera existe vulneración al principio de igualdad, especialmente porque no fue incluido en el mismo el cambio de nombre.

4.1 Antecedentes históricos del nombre

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos. Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera:

- Nonen o gentilitium: Era llevado por todos los miembros de la familia (gens).
- Praenomen: Nombre propio de cada individuo.
- Cognomen: Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.



Al principio el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos.

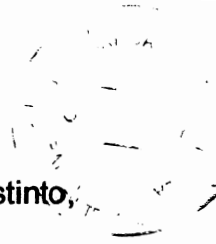
El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; éste es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

4.2. Naturaleza jurídica

En el Registro Nacional de las Personas, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de esta manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar, por las consecuencias de ese uso



indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto, pues lo que se debería verificar, realmente es que dicho cambio en ningún momento afecte a terceras personas.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar o en su caso que de alguna forma quiera damnificar al núcleo familiar.

Es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

4.3. El nombre como derecho subjetivo

Siendo una disposición legal que todo individuo nacido en un territorio, tiene el derecho a ser individualizado, esto solo será posible si tiene un nombre, es por ello que, dentro de las características del nombre, se debe comprender que este sirve para distinguir a una persona dentro de una sociedad.

Se considera un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no se puede valorar en dinero, ni puede ser objeto de contratación, es decir, por ninguna razón una persona puede venir y querer comprar el nombre de otra persona o en su caso realizar

algún tipo de negociación por medio del cual sea el nombre el que este en juego, pues a este no se puede renunciar por ninguna razón.

Es una facultad jurídica que claramente determina que dentro de sus características se encuentran que el nombre no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico, pues como se hizo mención anteriormente, este es un derecho de toda persona, mismo que se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional.

Este se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad como tal y podría decirse que la única forma de perderlo es hasta la muerte.

4.4. Como se conforma el nombre

Por los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que, en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.


El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad, el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Nacional de las Personas que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias, pero en ningún momento puede existir oposición a que una persona pueda tener un nombre a no ser que esta lo utilice para afectar a terceras personas.

4.5 La transmisibilidad

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos ante los registros respectivos, para el caso de Guatemala, en el Registro nacional de las



Personas, que es la entidad en donde se inscriben aspectos desde el nacimiento hasta la muerte de una persona.

El apellido se adquiere solamente a título original, es decir, por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción, mismas que se encuentran establecidas en el Código Civil guatemalteco, asimismo se debe tomar en cuenta que siempre se debe respetar lo establecido en la ley.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, es decir, por ejemplo, que exista divorcio, entonces es allí donde la esposa ya no puede usar el apellido del esposo, o en su caso como ya se hizo mención anteriormente por adopción.

El Artículo 4 del Código Civil guatemalteco establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”



4.6 El derecho de las personas a cambiar el nombre como un derecho humano

Socialmente, se ha considerado algo simple dar un nombre, muchas veces solamente se ha buscado que suene bonito. Hoy en día, se debe tener en cuenta que el nombre que se le da a un niño, le servirá de pauta, de guion de conducta (como lo son los cuentos y los juegos), para su propia autodeterminación y desarrollo personal, será para él motivo de orgullo o de vergüenza; de estímulo o de desmotivación.

Cuando se elige un nombre no hay que pensar tanto en gustos de padres, familiares, padrinos; hay que pensar ante todo en la persona que va a llevar el nombre; que ese nombre sea tan significativo que lo lleve con entusiasmo y con sano orgullo.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir, que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Nacional de las Personas de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento, para realizar la inscripción del mismo y asienten la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción, dichos datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos.

Por la diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción




del nombre del niño o niña recién nacida, es decir, que, al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Nacional de las Personas y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o el pariente lo deseaban.

Es un acto, reconocido en la mayoría de todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción.

4.7. Planteamiento de propuesta para la inclusión de la tramitación de cambio de nombre de las personas en el Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala.

Es importante dar a conocer que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4, regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Se considera de importancia, hacer referencia al Artículo constitucional debido a que, por ser la ley fundamental en el país, esta se debe respetar, sin embargo, existen normativas legales en las cuales existe un trato desigual para determinados trámites,



mismos que podrían ser de beneficio para parte de la población guatemalteca, como lo son aquellas que desean realizarse un cambio de nombre.

Desde luego, el respeto a la igualdad conlleva no solo al cumplimiento de leyes nacionales sino también internacionales, pues en la mayoría de tratados y convenios que el Estado de Guatemala ha ratificado, existen aspectos en los cuales se da a conocer la forma igualitaria con que deben ser tratadas las personas.

El derecho al nombre, es un derecho al cual puede optar todo guatemalteco, sin embargo, se debe tomar en cuenta, que el aspecto económico en muchas ocasiones limita a que las personas, puedan realizar trámites por medio de los cuales se puedan beneficiar, ya sea, porque no les gusta el nombre, porque el mismo conlleva a confusiones entre otros aspectos.

Es de interés hacer mención que, en Guatemala, por pura costumbre las personas les colocan nombres a sus hijos ya sea, por admiración a artistas, deportistas, actores y hasta se ha llegado el caso de inscribir a sus hijos con dichos nombres, lo cual, para los padres, viene hacer de su gusto, pero en el futuro los menores en el transcurso de su vida pueden ser objeto de bromas o peor aún, de ser víctimas de bullying.

Sin embargo, el Código Civil guatemalteco como ya se ha hecho mención, en el Artículo 6, establece lo relativo al cambio del nombre, para lo cual determina que debe existir una autorización judicial, por otra parte, en el Código Procesal Civil y Mercantil, se




regula lo relativo al trámite con el cuál se debe cumplir, de igual forma, se tiene conocimiento de conformidad con la ley que este puede ser un trámite, ya sea en jurisdicción voluntaria o en vía judicial.

Por lo que se debe tomar en cuenta, que como ya se hizo mención anteriormente, dentro del trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el segundo párrafo se determina, que el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días.

Lo anterior, como ya se dijo fue algo que el legislador en su momento considero en el año de 1964 la publicación en el Diario Oficial, es decir, esto ya hace 55 años, sin embargo, en el año 2018, entro en vigencia el Decreto 24-2018, en el cual se determina dentro de sus considerandos, que es necesario adecuar la legislación a cambio sociales y tecnológicos, para dotarla de mayor certeza jurídica y facilitar el acceso a la información y de esta manera disminuir de forma efectiva los costos así como la burocracia en beneficio de los gobernados, para el efecto en el Artículo 1 de la Ley de Avisos Electrónicos, regula:

“La Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional deberá crear y mantener un portal electrónico llamado “Portal Electrónico del Diario de Centro América” que garantice el acceso público y gratuito para todas las publicaciones obligadas por la ley o reglamentos. Un arancel dispondrá el precio de las publicaciones, sus modalidades y certificaciones.”



En la normativa arriba indicada, se da a conocer que la certificación que se extienda, gozará de toda validez jurídica para todos los asuntos de carácter pública o privado, asimismo se establece que de esta forma se actualizará todo lo relativo a la obligatoriedad de realizar las publicaciones en el Diario Oficial.

La Ley de Avisos Electrónicos de Guatemala, vino hacer cambios increíbles en la tecnología y, como la misma norma lo establece también disminuyó costos, lo cual es de gran beneficio para los guatemaltecos, sin embargo, en el tercer párrafo del Artículo 3 se determina que se exceptúan de publicación en el portal electrónico del Diario de Centro América, los cambios de nombre entre otros asuntos, dejando sin un avance tecnológica a dicha tramitación.

Lo anterior, se considera que es una violación a los derechos civiles que tienen los guatemaltecos, no solo de utilizar medios tecnológicos, sino también de minimizar los costos en la publicación de avisos de cambios de nombres, mismos que se encuentran establecidos en la normativa procesal civil guatemalteca.

Derivado de ello, en la presente investigación se considera necesario realizar una reforma a la Ley de Avisos Electrónicos, en la cual se pueda exceptuar el cambio de nombre y, que este tipo de aviso se pueda efectuar en base a lo establecido en la ley objeto de análisis, pues en la misma se determina que existe, seguridad jurídica por lo que no se considera que corra algún tipo de riesgo la persona que decida utilizar este medio tecnológico.



De esta forma también se estaría cumpliendo con el mandato constitucional en lo relativo a que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, aspecto que en la actualidad no se está cumpliendo al limitar el uso de medios tecnológicos, no solo para facilitar el trámite de cambio de nombre sino también, en el aspecto económico de los guatemaltecos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Decreto 24-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Avisos Electrónicos, vulnera el derecho de las personas a cambiarse el nombre, ya que debe publicar los edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación como lo establece el Artículo 18 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así como en el Artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al haberse excluido de la Ley de Avisos Electrónicos, las publicaciones de la resolución del trámite de nombre de las personas que así lo requieren, con lo cual, les ocasiona que incurran en gastos innecesarios, generando pérdida de tiempo debido a que hay que esperar los 30 días que establecen los citados Artículos para las publicaciones en el diario oficial, es decir, el Diario de Centro América y otro de mayor circulación.

En virtud de lo anterior, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice una reforma y se incorpore a la Ley de Avisos Electrónicos, el trámite del cambio de nombre, para que las siete publicaciones que se tienen que realizar en dicho procedimiento como lo preceptúa la Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se realicen en forma electrónica. Con ello, el Estado de Guatemala, estaría velando por el bien común, así como el principio constitucional de la igualdad de derechos que tienen todos los seres humanos, preceptuado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el de seguridad jurídica, entre otros.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile 2007.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzáles. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Fénix, 2015.
- ARCOS RAMÍREZ, Federico. **La seguridad jurídica: una teoría formal**. Universidad Carlos III. Madrid. 2000.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Editorial Fénix, 2012.
- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2008.
- CANTORAL RAMÍREZ, Marisol. **Análisis jurídico y legal de la poca efectividad de la publicación de los edictos en los asuntos de jurisdicción voluntaria**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1951.
- Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala. **Iniciativa de ley número de registro 5440** presentada por el Diputado Fernando Linares Beltranena.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1974.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional**. Guatemala: Ed. Fénix, 2016.



HERNÁNDEZ, Edgar. **Los usos políticos de la pobreza: política social y clientelismo electoral en la alternancia.** Toluca, México: Ed. El Colegio Mexiquense, 2008,

[http:// www. definicion. de/igualdad/](http://www.definicion.de/igualdad/). **Principio de igualdad.** (Consultado el 15-7-2019).

[http://www. edukanda. es/ mediatecaweb/ data/ zip/869/ a3.html](http://www.edukanda.es/mediatecaweb/data/zip/869/a3.html). **Igualdad real.** (Consultado el 6-8-2019)

[http://www. enciclopedia-juridica.com/ d/principio-de-publicidad/ principio-de-publicidad. Htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.Htm). **Principio de publicidad.** (Consultado: 6-8-2019).

[http://www. febf.org/medios/ verpublicacion. php?ID= 465](http://www.febf.org/medios/verpublicacion.php?ID=465). **Igualdad real.** (Consultado el 15-7-2019).

[https:// www. blog. handbook.es/ chiovenda/](https://www.blog.handbook.es/chiovenda/). **Jurisdicción.** (Consultado el 8-8-2019).

[https://www. diccionario.leyderecho.org/jurisdiccion/](https://www.diccionario.leyderecho.org/jurisdiccion/). **Jurisdicción.** (Consultado el 8-8-2019).

[https://www. siguenzaycarrascosa.com/wp-content/uploads/2019/09/Artículo-Cambio-de- Nombre](https://www.siguenzaycarrascosa.com/wp-content/uploads/2019/09/Artículo-Cambio-de-Nombre). **Cambio de nombre.** (Consultado 14-09-2019)

[https://www. unfe.org/system/ unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_ Spanish_v1b.pdf](https://www.unfe.org/system/unfe-20-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1b.pdf). **Principio de no discriminación.** (Consultado 6-8-2019, 21:15 horas).

Instituto guatemalteco de derecho notarial. **Veinticinco años de jurisdicción voluntaria en sede notarial.** Guatemala: Ed. Fénix, 2003.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **Manual de Aplicación para la Clasificación de Violaciones a los Derechos Humanos.** Guatemala, 2004. Oficina del Procurador de los Derechos Humanos.

ROCCO, Ugo. **Teoría general del proceso civil.** México: Ed. Tena, 1959.



VIGO, Rodolfo Luis. **De la ley al derecho**. Ed. Porrúa. México. 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia 1964.

Código de Notariado, Decreto Número 314. Congreso de la República de Guatemala. 1946.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 5477. Congreso de la República de Guatemala. 1977.

Ley de Avisos Electrónicos, Decreto Número 24-2018. Congreso de la República de Guatemala, 2018.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.